



Citar este número al responder:
0722-1034532021

Palmira, 23 de junio de 2022

Señor
MARINO TOQUICA PARRA
La Virginia - Rozo
Palmira – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00391 del 22 de abril de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-002-072-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-002-072-2022
CALLE 55 N° 29-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310- 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.*

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 5 de noviembre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095356 el funcionario de la Fuerza Pública, John Gonzales, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de 0.8 m³ de madera, perteneciente a la especie Guácimo (*Guzuma ulmifolia*), media impuesta en contra del señor MARINO TOQUICA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.102.556.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que funcionarios de la CVC, observan sobre la vía Coronado-Rozo-La Recta, a unas personas cargando madera a un vehículo y a los lados de la vía trozos de madera, por lo que deciden constatar que tal labor contara con los respectivos permisos; al preguntar sobre el permiso para realizar la mencionada actividad, el señor MARINO TOQUICA PARRA informa que no cuenta con el.

Que se le comunica al señor MARINO TOQUICA PARRA la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0095356, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a dejar a disposición de la CVC el material forestal aprehendido materialmente.

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando entre otras, las siguientes anotaciones y registro fotográfico:

5. OBJETIVO:

Reportar situación de aprovechamiento y transporte de flora sin soportes legales



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

6. DESCRIPCIÓN:

El viernes 5 de noviembre nos desplazábamos en el vehículo corporativo de paica ONK 280 los funcionarios Isabel C. Echeverri, Carlos H. Caicedo y Beatriz E. Luna hacia el corregimiento de Rozo a realizar unas verificaciones de asunto relacionado con ordenamiento territorial, sin embargo, en la ruta, aprox 2km después de pasar la variante Coronado – Rozo – La Recta se observan una personas cargando una madera a un vehículo tipo camioneta y a los lados de la vía trozos de madera y residuos de ramás. Por lo que decidimos devolvemos a constatar que tal labor contara con los respectivos permisos.

En el sitio se encuentran 7 personas (hombres), a quienes se les pregunta por el responsable de la labor, señalando a un señor quien se identifica con el nombre de Marino Toquica Parra identificado con la cedula de ciudadanía 18.102.556; al preguntarle por el permiso para la labor informa que no cuenta con él, también se les pregunta por el salvoconducto de movilización de la madera que estaban cargando, a lo que responden que tampoco cuentan con el mismo.

Por lo que se les informa que para estas actividades deben contar con los respectivos documentos soportes que amparen su legalidad. Fue así que se estableció comunicación con el Coordinador de la UGC Amaime – Jairo Largo, quien informa que la semana pasada habían visto unas personas por el lugar indicando labor similar, a quienes de forma preventiva se les informó que no pueden realizar talas o podas sin permiso, por lo que se retiraron del lugar. Situación que se les pregunta a estas personas, quienes confirman que son los mismos que realizaban la labor días atrás.

Fue así que, informan lo siguiente "que ellos están allí porque en reunión con la junta de acción comunal de Rozo y el presidente del concejo (el señor Jhon Freiman) les dijeron que talaran los árboles que estaban cerca a la vía y quitar las ramás que estaban también hacia la vía, para despejarla y evitar accidentes, que con la madera que sacaran se pagaran los jornales, por lo que la iban a llevar a Piles a vender. Que los permisos estaban en trámite y solo faltaba una firma". Por lo que, el señor Marino estableció comunicación vía telefónica con la persona responsable,

la cual pasó al teléfono a la funcionaria Isabel Cristina Echeverri. Esta persona informó lo mismo que el señor Marino ya había mencionado, confirmando además que el permiso estaba en trámite pues solo falta la firma de un colono. Por parte de la funcionaria se explicó que para realizar la actividad que estaban haciendo, debían contar con el permiso previamente, el cual debía ser allegado en forma física de manera inmediata. La persona informó que se desplazarían hasta el lugar para aclarar la situación, pero hasta la hora de finalización de la visita, no se presentó nadie.

Fue así que volvimos a comunicarnos con el coordinador J. Largo para que verificara con Atención al Ciudadano por este trámite, quien responde que ni él ni Atención al Ciudadano tienen trámites en curso a nombre de esta Junta de Acción Comunal. Además, nos informa que ya había reportado a la Policía Ambiental esta situación, quienes se presentarían en sitio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

Mientras esperábamos a que llegara la Policía para lo pertinente, se realizó un recorrido por la vía en un tramo de aprox. 580m., donde había realizado las intervenciones y se logró identificar 12 tocones y 7 árboles podados en su mayoría de la especie *Guácimo Guzuma ulmifolia*.

Los demás señores que estaban en esta labor no entregaron información de nombres o identidad, por lo que se registró la camioneta blanca de placas BIR 132 de Bogotá.

Durante el tiempo de espera, los señores se fueron yendo del sitio, incluso quienes decían ser los propietarios de la camioneta, por lo que se les insistió que no lo hicieran, sin embargo, no escucharon y se fueron con parte del material producto de la tala; tan solo se pudo cargar 0.8m³ de madera en el vehículo corporativo en el que nos desplazábamos, pues no se cuenta con la logística (vehículo de carga, ni personal de apoyo para el cargue y descargue de madera) para realizar decomisos.

Cuando llegó la patrulla de la Policía Ambiental y al haber quedado solos el señor Marino y un joven el cual no se identificó y no contar con la logística ya mencionada, se procedió a diligenciar acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095356.

La madera que se logró recuperar (0.8m³) correspondiente a la especie Guácimo, se llevó a la bodega de la DAR Suroriente ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira.

8. CONCLUSIONES:

Se presentó una actividad de tala y poda de árboles a la altura del Km 2 que de la vía de Coronado conduce al corregimiento de Rozo en el municipio de Palmira, la cual no cuenta con los permisos ambientales respectivos (aprovechamiento forestal de árboles aislados).

Se presentó una movilización de madera desde el Km 2 que de la vía de Coronado conduce al corregimiento de Rozo en el municipio de Palmira, sin el respectivo salvoconducto.

Dar a conocer la situación a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Amalme para su análisis y gestión ante grupo interno de procesos sancionatorios o los que consideren convenientes.



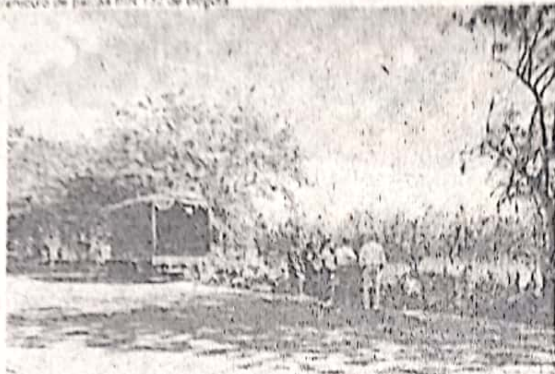
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

Vehículo de placa BIR 137 de Bogotá





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"



9

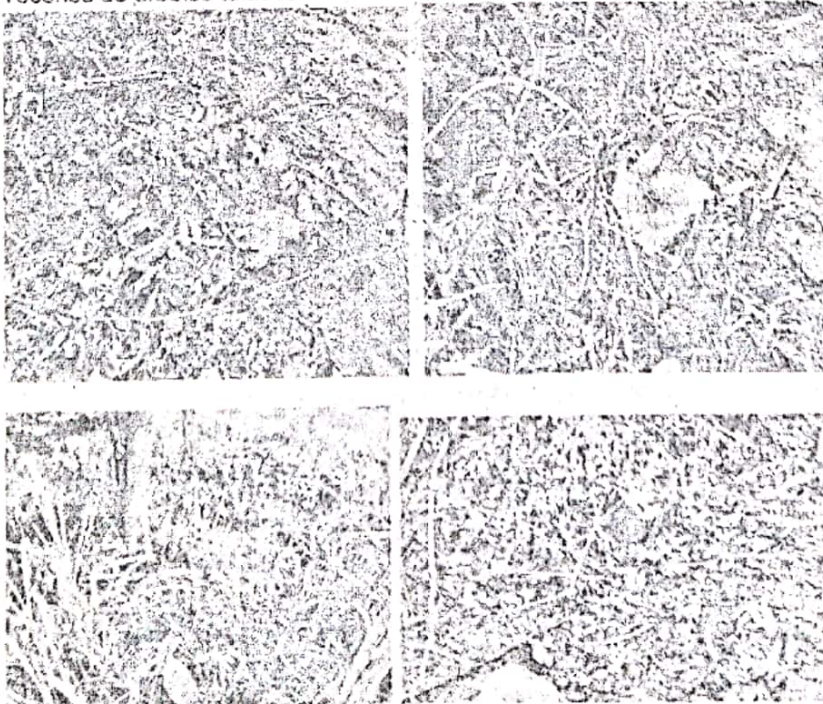
ef

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"



Tocones de árboles talados



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"



Hasta aquí el informe de visita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

"...ARTICULO 195. Se entiende pro flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional..."

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

"...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

"...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación..."

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

"...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen..."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el presunto infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que no se marcó alguna de las casillas de medida preventiva, debiéndose entonces marcar alguna de estas, ya sea decomiso preventivo o aprehensión preventiva.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el "...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...", mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de "decomiso definitivo", sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

"...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y, el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a "...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas...", mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre "...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

como resultado de la misma...", sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una "aprehensión material y temporal", siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 5 de noviembre de 2021 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el 19 de noviembre de 2021, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 1034532021; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiéndose que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

"La ley recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar..."

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor MARINO TOQUICA PARRA.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor MARINO TOQUICA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.556, consistente en la aprehensión material de 0.8 m³ de Guácimo (Guzuma ulmifolia), por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material decomisado se encuentra a disposición temporal en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en el municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095356 de fecha 5 de noviembre de 2021.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00391 DE 2022
(22 de abril de 2022)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA"

- Informe de visita de fecha 5 de noviembre de 2021, suscrito por Beatriz Eugenia Luna, Isabel Cristina Echeverri y Carlos Hernando Caicedo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el Informe de visita de fecha 5 de noviembre de 2021, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remitase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor MARINO TOQUICA PARRA.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaño de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 22 DE ABRIL DE 2022.

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura – Judicante
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17